

DESAFÍOS JURÍDICOS EN ARGENTINA PARA LOS ADOLESCENTES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

Por María Stupenengo¹

Fecha de recepción: 16 de marzo de 2020

Fecha de aprobación: 14 de abril de 2020

Resumen

En el presente trabajo proponemos analizar bajo la aplicación del principio de autonomía de la voluntad la posible relación normativa entre los derechos de los/as menores adolescentes y el régimen del consumo protegido.

Iniciaremos con la conceptualización de adolescente y consumidor para luego analizar su interrelación, características y necesidades a fin de que puedan llevar una plena defensa de los derechos que pudieran verse afectados en las relaciones de consumo.

Destacaremos, además, las problemáticas actuales que traen las normas procesales dictadas en la materia consumeril argentina.

¹ Abogada, graduada de la Universidad de Buenos Aires. Diplomada en Derechos de los Consumidores y Doctora en Derecho con orientación en Derecho Privado. Fue responsable del Programa "Capacitación y Formación Profesional" (2016–Ministerio de Trabajo de la Nación). Trabajó en el Ministerio Público Fiscal, Programa de Protección de Consumidores y Usuarios (2016) y actualmente en el Poder Judicial de la Nación, en el Fuero Civil y Comercial Federal.

Abstract

In the present work we propose to analyze under the application of the principle of autonomy of the will the possible normative relationship between the rights of adolescent minors and the regime of protected consumption.

We will start with the conceptualization of adolescent and consumer and then analyze their interrelation, characteristics and needs so that they can carry out a full defense of the rights that may be affected in consumer relations.

We will also highlight the current problems brought by the procedural rules issued in the Argentine consumer matter.

Resumo

No presente trabalho, propomos analisar, sob a aplicação do princípio da autonomia da vontade, a possível relação normativa entre os direitos dos adolescentes menores e o regime de consumo protegido.

Começaremos com a conceituação de adolescente e consumidor e, em seguida, analisaremos sua inter-relação, características e necessidades, para que eles possam defender plenamente os direitos que podem ser afetados nas relações de consumo.

Também destacaremos os problemas atuais trazidos pelas regras processuais emitidas na questão do consumidor argentino.

Palabras clave

Menores, consumidor, relación de consumo, autonomía de la voluntad, legitimación activa adolescentes, relaciones de consumo por adolescentes.

Keywords

Minors, Consumer, Autonomy of the will, active legitimation of adolescents.
consuming teens.

Palavras chave

Menores, Consumidor, Autonomia da vontade, Adolescentes ativos de
legitimação, Consumindo adolescentes

1. Introducción

Esta idea se origina a partir de la observación y tendencia creciente e imperante que emerge desde finales del siglo XX, momento en que los adolescentes comienzan a ser objeto de investigaciones como agentes determinantes y esenciales de consumo.

La publicación del artículo titulado *Consumer Socialization* que realizó Ward (1974), fue la primera que evidenció una investigación cuyos objetivos principales se basaron en dos aspectos: los estadios en la maduración del niño como consumidor, y los agentes que influyen sobre el proceso de socialización como consumidores. El resultado obtenido fue que la socialización del consumidor es el proceso por el que los niños adquieren habilidades, conocimientos, y aptitudes relevantes para su funcionamiento como consumidores en el mercado (p. 2).

En la actualidad y conforme la tabla poblacional mundial del año 2006 publicada por Nugent observamos que más de una de cada cuatro personas en todo el mundo son jóvenes que, a su vez, se concentra en los países en desarrollo.

A tales índices corresponde vincularlos con el fenómeno de la globalización y el surgimiento de nuevas tecnologías, lo que facilita que el adolescente sea un ente

de estudio como fenómeno indicativo de consumo. Es decir, son determinantes a la hora de elegir el *marketing* de un producto, su diseño, color y formas de mercadeo.

Consecuentemente, es innegable que esta porción poblacional tiene una gran participación dentro del mundo comercial, ya sea influenciando a sus padres sobre los productos que desean adquirir o bien generando sus propios ingresos y comprando los productos o servicios que se encuentran en el mercado, convirtiéndose sin ningún tipo de barreras en consumidores o usuarios de productos y servicios, quedando, ante una primera y veloz interpretación, marginados de los mecanismos de reclamo previstos por el sistema regulado bajo el título de Consumo Protegido.

El adolescente y su relación con el mundo es estudiado desde hace tiempo por otras disciplinas, tales como el *marketing*, la publicidad, la sociología, la psicología, la economía, entre muchas otras, y consideramos que es primordial no dejar abandonado el análisis desde el punto de vista normativo-legal.

A tales fines, en cuanto a la metodología empleada elegimos aplicar el método hipotético-deductivo y el analítico-sintético, porque creemos que es más favorable para obtener una confirmación o refutación de la hipótesis.

A su vez, por el método Histórico-Lógico reseñamos los antecedentes jurídicos y doctrinarios sobre el reconocimiento de los derechos de los adolescentes, el principio del Interés Superior del Niño y la forma en la que las autoridades administrativas y judiciales lo plasman para determinar la posible vulneración de los derechos de protección y seguridad jurídica relacionados exclusivamente con el derecho de las relaciones de consumo.

Las variables de análisis serán completitud, coherencia, lagunas y/o contradicciones existentes entre el Código Civil y Comercial de la Nación -en adelante CCyCN- en el tratamiento de los adolescentes y el principio progresivo de autonomía de la voluntad y el régimen normativo que regula las relaciones de consumo en la actualidad en Argentina.

Creemos, a partir de la modificación de nuestra Constitución Nacional (1994) y del Código Civil y Comercial de la Nación (agosto de 2015), que es estrictamente

necesario dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Qué efectos produce el reconocimiento del principio de la autonomía progresiva del adolescente y su inclusión, como sujeto legitimado activo, en el Derecho de los consumidores en Argentina?

Este artículo tiene como finalidad poder realizar un aporte y llamar a la reflexión sobre la posición en que jurídicamente hemos dejado, a partir de la multiplicidad de normas que refieren a los adolescentes y a las relaciones del consumo, a los adolescentes.

Para ello, planteamos la siguiente estructura de análisis y exposición:

- Analizar la figura del “adolescente” desde las normas nacionales.
- Conceptualizar al “consumidor”, puntualizar sus características, requisitos y determinar la existencia de adolescentes consumidores.
- Poner bajo la lupa a las normas procesales, principalmente la legitimación activa, y establecer los desafíos que deben atravesar los adolescentes en su carácter de consumidores-usuarios de bienes y servicios para constituirse como accionantes en un litigio contradictorio ante un órgano administrativo o judicial, previsto por las normas de las relaciones del consumo.

2. Adolescente. Concepto y principios

En este eje de estudio encontramos muchos autores, legislación y poca jurisprudencia que se expresan en relación a sus derechos, garantías y principios como así también sobre los conceptos fundamentales que convergen en esta categoría de persona humana física introducida en el CCyCN.

Esta categoría de persona está definida en el CCyCN en su artículo 25: “Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años”.

El artículo 26 menciona derechos que poseen en cuanto al derecho personalísimo:

...la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico...La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona...Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos...A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

Y el artículo 30 lo hace respecto de los derechos patrimoniales:

Persona menor de edad con título profesional habilitante. La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.

Kemelmajer de Carlucci (2004) define que la adolescencia es un período en el cual gradualmente se adquiere la competencia que está ligada íntimamente con el discernimiento, la aptitud intelectual y volitiva de la persona (p.3).

En cuanto a los principios debemos decir que surgen, a través del art. 75, inc. 22, mediante la firma y ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1990 mediante la ley 23.849. Principalmente se reconocen dos principios esenciales: el de Autonomía Progresiva y el del Interés Superior del Niño, que pasados varios años fueron encontrando un lugar dentro del derecho nacional.

En 2005 se sancionó la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes -en adelante NNA- luego al derogarse el Código Civil fue el CCyCN donde se visualizó la nueva concepción de persona física humana menor.

Así, el marco normativo nacional introdujo de modo explícito los principios de Autonomía Progresiva (Convención Derechos del Niño -CDN-, art. 5 y 12; L. 26,061, art. 2, 3 y 9; CCyCN, arts. 26, 639, inc. b), el del Interés Superior del NNA también conocido con el nombre de principio *favor minoris* (CDN, art. 3; L. 26,061, art.3; CCYCN, art. 639, inc. a) y el Principio de Progresividad–no regresión, expresando que

los derechos que debían reconocérseles a los adolescentes son los siguientes: a ser oídos, escuchar su opinión y ser tenida en cuenta, a ser informados, a tomar decisiones, a que el Estado brinde las herramientas para hacer efectiva su protección integral.

En resumen, una persona menor adolescente va a comenzar realizando transacciones pequeñas de la vida cotidiana, por ejemplo, comprar golosinas en el kiosco de la escuela, adquirir boletos de medios de transporte, comprar juguetes o administrar el dinero que sus progenitores o tutores le otorguen, para ir poco a poco teniendo la posibilidad de tomar decisiones de mayor trascendencia, como puede ser su salud, educación, salir del país o elegir actividades a realizar. Pintado (2004) especifica que los gastos que el adolescente cubre con su propio dinero son consumos habituales de transporte, bebidas, ropa, salidas y actividades de ocio (p. 51).

Es clara esta postura cuando el CCyCN en su artículo 639, inciso b, estipula que "...a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos".

Específicamente, el artículo 30, guarda la respuesta a nuestro interrogante ya que faculta a los adolescentes a ejercer la profesión de la que posean título habilitante, a administrar los bienes que adquieren con el producto obtenido por aquella y a presentarse en juicio civil o penal siempre que sea por cuestiones que vinculen a la profesión. Respecto de los adolescentes menores, de 13 a 16, el CCyCN los faculta a recibir tratamientos no invasivos, que son aquellos en los cuales no existe un riesgo grave de vida o para su salud.

Según el Ministerio de Salud de la Nación:

La evaluación de la gravedad de los tratamientos que impliquen riesgo para la vida o riesgo para la salud debe realizarla el/la profesional basándose en evidencia científica. o que no comprometan su salud. Para el supuesto que tengan más de 16 años pueden decidir respecto del cuidado de su cuerpo como si fueran adultos (agosto, 2017).

Con relación a las capacidades de ejercicio o de obrar de los adolescentes, podemos afirmar que, en cuanto a su reconocimiento, no se encuentra limitado a las

normas nacionales de fondo sino también se extiende a las administrativas. A modo de ejemplo, destacamos la Comunicación “A” 6103 BCRA de fecha 25 de noviembre de 2016 que permite operar, a quienes son previamente autorizados desde los 13 años, en una cuenta de ahorro de banco, pudiendo también extraer dinero de ventanilla o mediante cajeros automáticos, pagar sus compras con la tarjeta de débito o realizar operaciones por la banca electrónica.

Como colorario de lo expuesto indicamos que pudimos dimensionar el proceso que dio lugar a la mutación sobre la capacidad de las personas adultas, adolescentes y niños/as.

Consideramos que el cambio de visión y de ideas que nacen, en primer lugar, en el ámbito internacional y que luego toman mayor resonancia y preponderancia en el derecho nacional, hasta finalmente arraigarse en un código de fondo como el CCyCN hizo que sea necesario analizar los institutos y las variaciones sustanciales y procesales de trascendencia que se presentan.

Vimos, como principio general, que la persona humana puede ejercitar por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones que expresamente se encuentren previstas en el Código o en una sentencia judicial. Ello hace que se estructure un nuevo sistema donde se prioriza la dignidad, la autodeterminación, las conductas autorreferentes, el derecho a la información y a ser oído, y el resguardo de los derechos personalísimos de todo ser humano restringiendo su capacidad sólo con un fin tuitivo de la persona interesada, propendiendo a mantener su inserción en el medio social, laboral y familiar.

El surgimiento de un nuevo paradigma conllevó a una serie de modificaciones que inevitablemente deben producirse en la esfera procesal para que la capacidad reconocida no se vuelva un dogma abstracto e inoperante.

3. Consumidor. Consumidor adolescente

Definir cómo se identifica al consumidor es esencial a la hora de saber cuáles son las relaciones jurídicas que podrán ser consideradas como relaciones de consumo y, por ende, cuáles son los sujetos que estarán protegidos por la ley.

No tenemos ninguna duda que se gestó un derecho especial en relación a la rama de los derechos de los consumidores, porque ésta sucede cuando “...cierta rama del derecho [...] puede considerarse un conjunto orgánico de normas, instituciones y principios que regulan determinada materia conforme a determinados principios de carácter general” (Fernández, Gómez Leo, y Aicega, 2006, p.297).

Alterini (1999) afirma que “...la caracterización del consumidor es problemática” (p. 152).

Wajntraub (2008) detalla que el consumidor-usuario:

Es un sujeto de mercado que adquiere bienes o usa servicios para destinarlos a su propio uso o satisfacer sus propias necesidades, personales o familiares. Lo que busca [...] es hacerse con el valor de uso de lo adquirido, al no emplearlo en su trabajo para obtener otros bienes o servicios (p. 155).

Arias Cáu (2012) sintetiza que la relación jurídica entre un acreedor frente a un proveedor se da en el marco de una profunda desigualdad estructural, de índole jurídica y económica (punto 3).

Barocelli (2018) reconoce la categoría de consumidor hipervulnerable y los conceptualiza como “...aquellos a los que su vulnerabilidad estructural de ser condición de tales se les suma otra, vinculada a su edad, condición psicofísica, de género, socioeconómica o cultural o a otras circunstancias permanentes o transitorias” (p. 1)

Desde lo normativo encontramos mencionado en el art. 42 de la Constitución Nacional como derecho de cuarta generación, a lo que abarca las relaciones de consumo y la definición de proveedor y usuario-consumidor. Luego, en concordancia, se sanciona la Ley 24.240 y sus modificatorias donde se reconoce que el plexo

normativo relativo a los derechos de los consumidores son normas que poseen el carácter de orden público. Es justamente la Ley 26.361 la que realiza una de las modificaciones más importantes a la Ley 24.240.

En relación a aquella Weingarten (2007) dice:

La ley 26.361 no se circunscribe al contrato de consumo, sino que expande su aplicación a la relación de consumo (art. 1º), ello en concordancia con el art. 42 de la CN, que incluye una multiplicidad de situaciones, tanto gratuitas como onerosas (p. 1).

El CCyCN en su articulado que inicia con el artículo 1092 determina el concepto de relación de consumo, consumidor y proveedor y hasta el artículo 1122 se incorporan los principios, conceptos, garantías y regulación específica respecto de los derechos de los consumidores.

En lo que aquí respecta si bien podemos establecer que ante una primera lectura existe variación entre el concepto de consumidor brindado entre la Ley 26.361 con el artículo 1092 del CCyCN; ello no incide especialmente en este trabajo. Por tal motivo, decidimos no crear en el lector una confusión innecesaria para este trabajo y, consecuentemente, no nos referiremos a tal circunstancia.

Respecto al Anteproyecto de Reforma de la Ley de Defensa al Consumidor -en adelante ARLDC- que fue presentado ante el Honorable Senado de la Nación en el mes junio de 2019 debemos decir que se propuso partir de la noción de relación de consumo para luego desarrollar los demás conceptos, derechos, garantías y principios que versan sobre esta rama del derecho que, sin lugar a duda, es transversal y tiene una incidencia relevante en el día a día del ciudadano común.

De este modo lo explican los Integrantes de la Comisión Reformadora: “El Anteproyecto propone partir de la noción de relación de consumo, a la que tipifica de modo amplio a partir de la enunciación de sus fuentes” (ARLDC, 2019, p. 7) y en este mismo documento se establece que la noción de consumidor es la aprobada por la Comisión nro. 8 en las conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (octubre, 2013) y reza:

...la categoría de consumidor y usuario reconocida en nuestro ordenamiento jurídico comprende al destinatario final de bienes y servicios, y al expuesto a la relación de consumo. Esta última figura amplía la categoría conceptual de consumidor y usuario con sustento en la función preventiva y reparatoria que despliegan numerosos Institutos del Derecho del Consumidor y se justifica también por la proyección colectiva que suele tener la afectación de sus derechos (p. 7).

Por cierto, destacamos que el consumidor muchas veces presenta situaciones de vulnerabilidad agravada donde se puede fácilmente diferenciar a aquel consumidor que no la ostenta, pues existe una desigualdad con respecto al resto -temporaria o definitiva- que justifica su denominación como “consumidor vulnerable” o “consumidor hipervulnerable” o “consumidor especialmente vulnerable”.

De este modo, los adolescentes deben ser reconocidos como consumidores hipervulnerables, dado que no sólo ayudará a que puedan encontrar herramientas adecuadas a la hora de tener que reclamar por un perjuicio ocasionado derivado de una relación o acto de consumo, sino también a los fines de poner especial atención a la hora de la educación de los consumidores.

Cabe precisar que la temática de consumidor hipervulnerable ha tenido un profuso desarrollo en los últimos 10 años. Para ello, basta con recorrer las nuevas Directrices para la Protección de los Derechos de los Consumidores de la Organización de las Naciones Unidas (Resolución 70/2015 de la Asamblea General de las Naciones Unidas), la Resolución dictada el 22 de mayo de 2012 por el Parlamento Europeo para vislumbrar las distintas formas de protección que se comenzó a brindar a los consumidores hipervulnerables o la Sección 2da de las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad donde se define a éstas como aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Desde el punto de vista normativo, resulta relevante el reconocimiento que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido sobre el mandato constitucional

contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, enunciando que la operatividad de los derechos de los consumidores puede y debe ser dada por los magistrados, porque de lo contrario de nada valdría la incorporación constitucional de los nuevos derechos y garantías si hubiera que esperar a la ley o quedar supeditado a ella (Junyent Bas, 2016, punto II, párr. 4°).

Por lo tanto, dicha eficacia directa implica que el sujeto que demanda la tutela jurisdiccional de una garantía o derecho constitucionalmente establecido puede hacerlo invocando derechamente la norma constitucional si no hubiere norma legal que desarrolle la garantía o derecho de que se trate. Es decir, la norma constitucional es operativa y si existe una ley que desarrolle la garantía constitucional, ésta no debe invocarse en abstracto sino con relación a esa ley; pero si no hay ley, ello no impide invocar el principio constitucional directamente (Rivera, 1994, p. 27).

Entendemos que el respeto al consumidor es primordial ya que estas relaciones deben ser cuidadas y protegidas desde que se ofrece un producto, con todo lo que ello implica, desde la oferta, el precio, los modos de obtención y las obligaciones y deberes que deben cumplir tanto el proveedor como el consumidor.

El desarrollo sobre la vulnerabilidad de los adolescentes consumidores es un tema que ya se encuentra en las agendas de las cuestiones políticas. Incluso en el interior de nuestro país hay provincias que realmente ya asumieron de modo activo la capacitación y educación de los consumidores, especialmente de aquellos que se ven envueltos en situaciones de vulnerabilidad. Así dentro de la estructura del poder ejecutivo del gobierno de Mendoza encontramos un manual que pone toda la información que puede ser relevante para los consumidores adolescentes, explicando los recaudos y las formas de reclamo que poseen y en otras provincias como Córdoba y Buenos Aires se han desarrollado programas educativos.

Tal impronta se revela también en la redacción del ARLDC (junio, 2019), en el Título I -Sistema de Protección del Consumidor-, capítulo 1 -el sistema de protección del consumidor-, sección 2° -principios- donde el artículo 5° reconoce de modo expreso en el punto 6 que debe aplicarse un sistema protectorio más amplio para los

colectivos sociales afectados por una vulnerabilidad agravada, derivada de circunstancias especiales, en particular, niñas, niños y adolescentes; personas mayores, enfermas o con discapacidad, entre otras (f. 43).

Específicamente en el Título II, capítulo 4 -publicidad-, en el artículo 45 se enfatiza que se consideran abusivas las publicidades que atenten contra el derecho fundamental a la salud de los NNA (pp. 57-58).

Finalmente, coincidimos con lo expresado por Wajntraub (2015) Las novedades son variadas y los desafíos enormes, pero sin dudas el campo profesional se verá enriquecido con la jerarquización del derecho del consumidor, la sistematización y mejoramiento en el tratamiento de muchos de sus aspectos centrales y, finalmente, con la aparición de una jurisdicción específica de la disciplina. (último párrafo).

4. Legitimación procesal del adolescente

Creemos como dice Gozaini (2005) que:

...la Ley Fundamental de Argentina, sobre todo en el capítulo de los "nuevos derechos y garantías", insiste en otorgar acciones rápidas y expeditas para proteger los derechos que allí enumera, a "toda persona", a "todos los habitantes", " a los consumidores" y "usuarios", que después se encuentran postergados por la escala de accesos que parte de los derechos individuales, continuando con las representaciones directas o indirectas posibles (p. 3).

Sostenemos que si recordamos que los derechos de los consumidores se reconocen de modo explícito en nuestra Constitución Nacional y que gozan de una ley especial que, introducida en el CCyCN, no caben dudas que su carácter tuitivo y de orden público hacen que el estudio del concepto de acción tenga una preponderancia que no puede ser soslayada ni apartada, siendo imprescindible referirnos a ella.

Siguiendo la misma tesitura Bidart Campos (1993) refiere que más allá que la legitimación procesal sea entendida como un concepto procesal, es decir, como un

requisito procesal, no hay que perder de vista que "...hay un telón de fondo constitucional y un subsuelo constitucional en el que lo procesal necesita nutrirse" (p. 351) y que cuando "...ese cordón umbilical entre lo procesal y lo constitucional se corta, seguramente se incurre en inconstitucionalidad" (p. 351).

Pese a que la conclusión anterior parezca razonable y válida, encontramos la accesibilidad del reclamo por vía administrativa o judicial extremadamente dificultosa. Especialmente en los casos relacionados con cuestiones de materia consumeril, porque el usuario-consumidor se encuentra dentro del mercado ante una situación desventajosa y de vulnerabilidad debido a que el vínculo consumidor-proveedor se desentiende del presupuesto de paridad contractual, donde sencillamente para adquirir el producto o bien se deben acatar normas impuestas, no negociables.

El cambio de paradigma que se presentó a partir del CCyCN con relación al reconocimiento de capacidad en los adolescentes hizo que nos preguntemos sobre la forma en que deben llevar adelante los reclamos, especialmente cuando se trate del ejercicio del derecho de salud.

Frente a ello, no debemos olvidar que los consumidores y usuarios se encuentran protegidos por nuestra ley suprema, a partir de su modificación e incorporación de los derechos denominados de tercera generación.

De este modo, y más allá de que existen normas inferiores que regulan esta nueva rama del derecho que es transversal a las clásicas ramificaciones, como ser el derecho constitucional, civil, comercial o empresarial, no debe dejar de resaltarse que se trata una norma que debe clasificársela como operativa, ya que -sin perjuicio que exista o no ley o reglamentación posterior- es aplicable sin necesidad de otra norma que la regule.

Por ende, podemos afirmar que sobre el concepto de acción brindado y el reconocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios son normas plenamente operativas, lo que nos dirige nuevamente a hacernos plantear la situación sobre si los adolescentes pueden reclamar ante un incumplimiento sufrido dentro de una relación de consumo, sabiendo que dentro en los procesos administrativos y/o

judiciales puede plantearse la excepción de legitimación para obrar o bien las mismas normas procesales ir al contrario de este joven derecho consumeril y las normas relativas a la capacidad de los adolescentes.

A continuación, aclaramos que solamente hicimos hincapié en la capacidad que los actores deben tener para comparecer a juicio, dejando de lado el análisis a la parte demandada, vale decir, sobre quien se realiza la pretensión, puesto que para este trabajo no resulta necesario.

Tenemos que hacer notar que en la actualidad y luego de haberse dado un fenómeno de constitucionalización del derecho privado, especialmente con la sanción del nuevo CCyCN, no debe dejarse de reconocer que este escenario también acarreo la necesidad de que se produzca la constitucionalización del proceso que fomentó un considerable desarrollo en el concepto de debido proceso y que tuvo lugar con la aparición de las inaugurales concepciones acerca del derecho a tener jueces, a ser oído y a un proceso con la vigencia plena de las garantías constitucionales (Gozaíni, 2005, p. 25) dentro del marco de las reglas mínimas de eficacia, imparcialidad e independencia con el objeto de obtener la resolución del conflicto a través de un pronunciamiento motivado y razonable que implique el acabado ejercicio de los deberes y facultades de los jueces en su rol netamente constitucional (Gozaini, 2005, p. 48).

Indicamos que las normas procesales valen para asegurar la defensa en juicio. Tal hecho supone también el resguardo para el acceso a la justicia -derecho de acción-, que otorga un procedimiento y un juez o tribunal para que lo tramite -derecho a la jurisdicción-, y que, a su vez, debe contener los derechos a ser oído dentro de un proceso rápido, sencillo y eficaz, donde se amparen todas las garantías de imparcialidad y justicia, mediante el reconocimiento de la producción de la prueba y la posibilidad de impugnar toda sentencia condenatoria a través de los recursos pertinentes, alcanzando, finalmente una sentencia motivada que sea posible de ejecución en un plazo razonable (Gozaini, 2005, p.104).

Cada rama del derecho de fondo -civil, comercial, laboral, administrativo, familiar- posee normas procesales específicas. En nuestro país, con la sanción de la ley 24.240, sus modificatorias y el CCyCN se incorporaron características propias procesales.

Posteriormente, pese a que aun la creación de los juzgados en las relaciones de consumo no se concretó debido la existencia de una medida cautelar dictada por un tribunal argentino, la ley 26.993 que es denominada 'Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo – Creación', reconoció la importancia en esta materia e introdujo cambios significativos en la esfera del procedimiento judicial y en el procedimiento administrativo, creando además la figura del Auditor de Consumo.

La ley 26.993 incorpora como obligatoria la etapa de conciliación denominada COPREC, donde usuarios y consumidores ante cualquier reclamo o pretensión deben previamente de modo obligatorio ver si pueden solucionar el conflicto. Se trata de una etapa previa, obligatoria, gratuita, que no necesita asistencia letrada y que se realiza la solicitud, la designación de audiencia y las notificaciones a través de los medios digitales. En definitiva, se trata de una mediación con característica especiales que deben beneficiar al consumidor-usuario dando de este modo un cierto equilibrio en la relación de consumo que se identifica por la desproporcionalidad entre el reclamante y el proveedor.

Concluida la etapa anterior si no se llegó a un acuerdo, el reclamante puede iniciar una acción judicial o someterse a un arbitraje. Para ambos casos, se regularon normas procesales específicas que tienen como fin lograr sentencias a corto plazo y poner en una equidad a las partes. En el Capítulo II del Título III, que se refiere a las normas procesales, encontramos al artículo 51 que se refiere puntualmente a las legitimaciones activas, este se encuentra redactado del siguiente modo:

Se encuentran legitimados para iniciar las acciones o interponer los recursos previstos en esta ley: a) Ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo, las personas enunciadas en los artículos 1° y 2°

de la ley 24.240 y sus modificatorias... b) Ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, las personas enunciadas en los artículos 1° y 2° de la ley 24.240 y sus modificatorias...

Ahora bien, si retomamos la definición sobre quiénes podían ser consumidores y usuarios, los adolescentes claramente se encuentran incluidos.

Así que, luego de realizar un adecuado diálogo de fuentes, que abarca las normas constitucionales, las de fondo del CCyCN, las específicas del plexo normativo de la ley 24.240 y sus modificatorias y las procedimentales del CPCCN y de la ley 26.993, no cabe otro resultado que concluir que los adolescentes, con su reconocimiento no solo en el CCyCN sino mediante la ley 26.061, con madurez suficiente que entiendan que deben reclamar por un conflicto resultado de una relación de consumo, derivada de un perjuicio patrimonial o personal, debería de poder hacerlo, ya que no tenemos duda que posee una legitimación para obrar.

Pese a esta conclusión, debemos resaltar que cuando ingresamos y visualizamos los requisitos que se deben cumplir para poder realizar un reclamo se lee “Ser mayor de 18 años. Ser el titular del reclamo. Que el reclamo no sea por una suma mayor a 55 salarios mínimos. Que no tengas el mismo reclamo ingresado al COPREC.” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).

En atención al ARLDC (junio, 2019), en el Título V se encuadra lo que la Comisión llamó ‘Diseño Institucional’. Allí se fijan las pautas para las Asociaciones de Consumidores, se establece la necesidad de crear a nivel nacional la Autoridad de Aplicación de la Ley de tutela de los consumidores, un órgano autárquico y descentralizado, que se le da la denominación de Agencia Nacional del Consumidor. Seguidamente se establece la creación del Consejo Federal del Consumo - CO.FE.DEC-.

El CO.FE.DEC tiene como misión:

...el análisis e intercambio de información entre sus miembros, relacionada con la protección del consumidor, así como la promoción y cooperación para el desarrollo de políticas públicas relacionadas con la materia, la educación, la difusión de sus derechos y la defensa de los intereses individuales y

colectivos... con especial énfasis en la población especialmente vulnerable [...] difundir el conocimiento de los deberes y derechos de los consumidores y la forma más adecuada para ejercerlos (pp. 27-29).

Finalmente, se establecen en los capítulos 4° y 5° el tema de la defensa del consumidor, uno ante el órgano administrativo donde se implementa la posibilidad de solicitar la indemnización del ‘daño directo’ sufrido por el consumidor, y otro ante el órgano judicial, donde se distinguen dos casos posibles: la acción individual en la Sección 1 y la acción de los procesos colectivos de consumo en la Sección 2.

La Comisión con mucha virtuosidad puso de manifiesto que “La necesidad de normas procesales en las leyes de fondo se justifica cuando aquéllas son indispensables para asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en estas últimas” (p. 34).

Indiscutidamente, desde nuestro parecer, creemos que este requerimiento del límite de edad que se consigna actualmente para poder dar inicio al proceso administrativo debe modificarse para que los derechos de los adolescentes sean reconocidos de un modo real y fáctico, no quedando el reconocimiento de su capacidad como una mera expresión legal.

5. Conclusión

Como dice Ruiz (2002):

No basta con cambiar la ley –aunque, y paradójicamente, cambiar la ley sea, a veces de la mayor importancia- porque el discurso jurídico opera, con fuerza singular, más allá de la pura normatividad. Instala creencias, ficciones y mitos que consolidan un imaginario colectivo resistente a las transformaciones. Basta leer la obra de algunos tratadistas o los repertorios de jurisprudencia para descubrir la persistencia de pautas, modelos y estilos de interpretación, que resisten frente a las innovaciones constitucionales o legislativas (p. 3).

La modificación que tuvo nuestra Ley Suprema a partir de 1994 y el reconocimiento de los nuevos derechos no hizo más que forzar a adecuar todo el resto

de las normas inferiores y modificarlas para dar paso a un nuevo paradigma: el de la constitucionalización de los derechos privados.

De este modo, se inició un proceso de reconocimiento de los derechos de tercera generación entre los que se encuentran los de la salud, los de usuarios y consumidores y también la incorporación de nuevos principios, derechos deberes y garantías a partir de la suscripción y ratificación de tratados internacionales que, además, algunos poseen rango constitucional.

En este camino surgieron herramientas legales de orden público y que poseen el carácter de tuitivas, a fin de mitigar la posición dominante del proveedor ante las necesidades y dificultades que presentaba el consumidor a la hora de petitionar sobre el reconocimiento de derechos dentro de la relación generada.

Es esencial no perder de vista que, en cuanto a los reclamos originados en relaciones de consumo no se tratan de pretensiones millonarias sino, por el contrario, se caracterizan por lo exiguo de su cuantía. Esta situación ocasiona que se desanime al afectado a emprender y poner en funcionamiento los caminos administrativos y judiciales a fin de poder recuperar o resarcir el daño que le fue ocasionado. Es por esta razón que el Estado argentino trata de mitigarlo mediante el dictado de normas de fondo y forma más dinámicas y que intentan que la disparidad entre la relación de usuario-consumidor/proveedor sea disminuida.

Por otro lado, y si bien pareciera que no tienen ningún punto en común, esta constitucionalización del derecho privado hizo que los menores de edad dejaran de ser tratados como objetos para pasar a ser considerados personas con capacidad de hecho y derecho. Es decir, ya no son incapaces de hecho, sino que se trata de ir adecuando su capacidad con relación al grado y madurez que presenten.

Nace, a nivel nacional, la categoría denominada 'adolescentes', que se configura con el grupo etario que incluye a los mayores de 13 y a los menores de 18 años de edad a quienes se los considera capaces para poder decidir respecto a diferentes actos que pueden tener relevancia en el mundo jurídico. En coincidencia con los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país se modifica el

CCyCN y el dictado de la ley 26.061 caracterizándose a los menores como personas integrales.

Ello así, este proceso tampoco fue ajeno al reconocimiento de nuevas garantías y principios, entre los que podemos mencionar el de progresividad, el resguardo del interés superior del niño y el de autonomía progresiva, dando una acabada independencia al actuar de los adolescentes.

Sobre la base de lo antedicho, en la convergencia de estos cambios de paradigma y del nacimiento de una nueva rama autónoma del derecho, como es el derecho del consumo, hemos considerado adecuado, dar respuesta a la pregunta: ¿Qué efectos produce el reconocimiento del principio de la autonomía progresiva del adolescente y su inclusión, como sujeto legitimado activo, en el Derecho de los consumidores en Argentina?

A partir de ella, entendimos como imprescindible los cambios producidos ante estos nuevos paradigmas y brindar, de ser necesario, las modificaciones que, a nuestro entender, deberían implementarse.

Toda persona posee capacidad; reconociéndose dos subtipos: una la capacidad de derecho, jurídica o de goce y otra la capacidad de hecho, de obrar o de ejercicio. La denominada 'capacidad de derecho' constituye uno de los atributos de la persona y se refiere a la posibilidad tanto de ser titular de intereses como deberes jurídicos, aptitud que emana de la sola condición de ser persona y que se especifica conforme al estado o condición que ocupa en la sociedad. Por su parte la llamada 'capacidad de obrar o de ejercicio' consiste en la posibilidad de realizar en forma personal esos intereses y deberes de los que se es titular.

Sostuvimos que el CCyCN determina que los adolescentes son personas humanas con capacidad de derecho, pero también con capacidad de ejercicio, y las presume como tales a partir de que posean edad y grado de madurez suficiente. Esta característica hace que tengan, -de mínima- dos posibles circunstancias en las que puedan representarse a sí mismos para ejercer sus derechos.

La primera se construye, conforme el artículo 26 del CCyCN, respecto de las cuestiones de salud, vale decir, de sus derechos personalísimos. Mientras que la segunda se genera a partir de los derechos patrimoniales que adquieran como consecuencia del ejercicio de su profesión o título habilitante, ya que así lo establece el artículo 30 del mismo ordenamiento legal.

Así, afirmamos que los adolescentes con edad y grado de madurez suficiente realizan actos voluntarios dotados de discernimiento, intención y libertad que tienen por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas y para ello exteriorizan su voluntad.

Establecimos que los adolescentes toman decisiones sobre sus derechos personalísimos -salud, imagen, etc.- y determinamos que, por ejemplo, las normas les confirieron la facultad de presentarse ante un médico y solicitar se le realicen estudios de sangre, pedir se les provea de un tratamiento determinado, intervenciones estéticas dentales, corporales, e incluso -aunque se encuentra discutido en el ámbito de la medicina- un bloqueo hormonal o una intervención quirúrgica de cambio de sexo, y sobre sus bienes que pueden ser el resultado de su desempeño laboral, pueden comprar un departamento, un auto, o adquirir o contratar cualquier bien o servicio - *internet*, cable, comer en un *restaurant*, comprar entradas para algún espectáculo.

En este marco y con el propósito de establecer si los adolescentes pueden reconocerse como consumidores desarrollamos dicho concepto juntamente con el de 'proveedor' y 'relación de consumo'. Consignamos, a tales fines, que no hay ningún impedimento legal que se imponga frente a la idea de afirmar que hay consumidores adolescentes que poseen una doble vulnerabilidad, la de menores y la de consumidores-usuarios, por eso los denominamos 'consumidores hipervulnerables'.

Continuando con los ejemplos referidos anteriormente, aseveramos que este grupo etario es posible de sufrir algún daño o perjuicio, por ejemplo, los resultados pueden ser los no esperados debido a un vicio de fabricación, de manipulación o de conservación, o bien, los productos adquiridos, como el inmueble o el automóvil, pueden presentar vicios redhibitorios o pueden presentarse un incumplimiento

contractual de servicio, y no debe olvidarse la posibilidad de accionar por el daño moral o el daño punitivo previsto por la normativa de las relaciones del consumo.

A todo ello, sin perjuicio de las normas internacionales que fueron firmadas y ratificadas por nuestro país y que también integran el esquema normativo de los adolescente consumidores, hay que realizar un correcto 'diálogo de fuentes', conforme ordena el CCyCN, tomando las previsiones y reconocimiento que realiza la ley 26.061, puesto que es específica y su fin es lograr el mayor desarrollo y autonomía de los NNA, obligando al Estado a garantizar todos los derechos de los NNA e incluyendo la participación activamente de los NNA siempre teniendo en cuenta su 'edad y grado de madurez' en lo que se refiere a sus reclamos, incluso debe proporcionar una asistencia letrada especializado en niñez y adolescencia gratuita para que los represente, especialmente en virtud de los artículos 27, 29 y 31.

Ahora bien, por todo lo expuesto, no caben dudas que los adolescentes poseen derechos y obligaciones, que se les reconoce su capacidad progresiva la que es presumida, que pueden estar en juicio representados por un letrado especializado en niñez y adolescencia, que realizan actos jurídicos entre los que se pueden identificar algunos de ellos como actos de consumo. Pero por sobre todas las cosas, pueden ejercer por sí mismos sus derechos.

Por consiguiente, quien puede ejercer la defensa de sus derechos, tiene la capacidad de elegir un letrado que lo represente y puede realizar las acciones necesarias en el marco del proceso para que se alcance el reconocimiento o no del derecho que se entiende vulnerado.

Vale decir, las capacidades intelectuales fundamentalmente son las que permiten elegir y construir el destino que cada uno quiere darle a su vida, brindándoles la posibilidad de autoconstruir su propia existencia absolutamente original y marcadamente diferenciada de los otros miembros del grupo. Por ello consideramos que el principio de autonomía progresiva de la voluntad se constituyó como una garantía esencial para la autonomía de los adolescentes.

Más allá de las conclusiones hasta aquí mencionadas, nuestro trabajo, además, implicó analizar y confrontar estos resultados con las normas del código de procedimiento nacional que se encuentra vigente sobre la materia civil y comercial en nuestro país, aludiendo también a las normas procesales que integran los procesos de las relaciones de consumo que se encuentran vigentes en el plexo normativo específico en de las relaciones de consumo y los derechos del consumidor. En resumen, las actuaciones procesales van a estar determinadas por el CPCC, la ley 24.240 y sus modificatorias y la ley 26.993 y sus modificatorias.

Por lo que se refiere a este punto, hay múltiples contradicciones que impiden que los adolescentes se presenten y puedan accionar los mecanismos de justicia, tanto judiciales como administrativos previstos por la ley 26.993.

Recogiendo lo más importante debemos destacar que en lo que hace a los métodos de reclamo ante algún incumplimiento en la ley consumeril se implementó un sistema 'amigable para el consumidor' que dice destacarse por el dinamismo, la gratuidad y poca complejidad, invitando a que el reclamo comience mediante el llenado de formularios en línea vía *internet*, constituyendo domicilio electrónico como vía de notificaciones y prescindiendo de la obligación de presentarse a la mediación COPREC con un letrado.

En cambio, si nos posicionamos ante la posibilidad de que sea un adolescente el que pretenda poner en funcionamiento este resorte de justicia se va a observar que se encuentra impedido a realizar dicho procedimiento, ya que el primer requisito que -según los organismos estatales- debe cumplirse es ser mayor de 18 años de edad.

Tal requisitoria obliga al adolescente, persona que posee una condición de persona vulnerable que le es inherente, a que tenga que pensar un mecanismo alternativo para poder ejercer por sí mismo sus derechos, resultando ser perjudicado y no pudiendo obtener los beneficios que la misma ley entendió necesarios para que los consumidores no desistieran de sus reclamos ante las dificultades de enfrentarse a un proveedor, reconocido como dominante en la relación entre ambos.

Supongamos que sortea este escollo, luego va a tener que presentarse ante los tribunales y serán finalmente los magistrados quienes mediante la argumentación reconozcan o denieguen la posibilidad de que los adolescentes sean actores en procesos de relaciones de consumo, pero no existe normativa que indique o especifique cómo debe ser el procedimiento para determinar si posee capacidad de obrar.

Nosotros pensamos que si bien la representación de los menores es ejercida a través de sus representantes legales, los adolescentes gozan de una presunción de capacidad cuando realicen actos permitidos por las disposiciones legales. Es decir, se debe suponer que poseen su grado de madurez suficiente y solamente podrá ser puesta en cuestionamiento cuando algunos de sus representantes legales manifiesten lo contrario y es hasta ese momento que se les debe reconocer su legitimación para obrar.

Prosiguiendo con el método aplicado y habiendo consignado que los adolescentes son consumidores ya que el artículo 26 y el 30 del CCyCN reconocen capacidad para obrar -al menos- en cuanto a los derechos de su salud y los resultantes de los frutos percibidos de su desempeño en el oficio que un título los habilite; se infiere que el ordenamiento legal les reconoce la realización de actos de consumo y, por tanto, les son aplicables todos los derechos y garantías que el plexo normativo consumeril prevé y que no son prorrogables por su características de ser normas de orden público.

En conjunto con lo expuesto, resumimos que a los adolescentes no puede desconocerse la posibilidad de iniciar las acciones legales -administrativas o judiciales- que se previeron para reclamar por incumplimientos en el marco de los derechos de los consumidores, máxime luego que es el mismo ARLDC (junio, 2019) quien los reconoce y les brinda la característica de personas hipervulnerables, especialmente en su artículo 5.6 y sus concordantes.

Este trabajo solamente se abocó a realizar un estudio sobre los desafíos que los adolescentes deben atravesar para reclamar en el marco del derecho de los

consumidores, lo que no quiere decir que no posean esta misma capacidad de obrar para ejercer por sí otros derechos.

En una apretada síntesis, nuestro objetivo primordial consistió en investigar cómo repercutió el reconocimiento de la autonomía de la voluntad en Argentina a fin de que encarnen el ejercicio autónomo de los derechos de los adolescentes en las relaciones de consumo.

Fundamentalmente y en el desarrollo del presente trabajo observamos que son escasas o casi nulas prácticas judiciales relativas al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas adolescentes.

Esto último reveló que el reconocimiento de los adolescentes para ejercer por sí mismos su legitimación de obrar es ínfima y que el grado de participación que les estamos dando en la toma de sus decisiones en la vida cotidiana es amplísima, pero que a la hora de ejercer o reclamar ante un conflicto se encuentran sumamente restringidos. Vale decir, ellos pueden tomar decisiones importantísimas respecto de su salud y cuerpo, pero su capacidad para reclamar no es tenida en cuenta a la hora de tomar decisiones jurídicas, requiriendo la intervención de sus progenitores.

Es dable destacar que sí se han implementado cursos, presentaciones, asistencias por parte del Poder Ejecutivo a través de sus Ministerios o de las Secretarías de la Niñez y Adolescencia donde se educa sobre la garantía y el derecho a la salud que debe respetarse.

Finalmente, entendemos que corresponde al Estado y a la sociedad entera asumir un rol protagónico y defender los derechos de los adolescentes y sus garantías porque de este modo les enseñaremos a convertirse en adultos responsables.

Para concluir solamente nos resta decir que intentamos proporcionar un amplio espacio de reflexión y discusión en relación a las situaciones de vulneración de derechos y contextos de desprotección de los adolescentes en el marco de las relaciones de consumo que se inician desde el ámbito patrimonial o desde los derechos personales y promover conocimiento y espíritu crítico en los diferentes

ámbitos de protección, desde el derecho de fondo y desde las normas procesales civiles sobre los adolescentes.

Sin lugar a duda sostenemos que la interacción entre los derechos de los adolescentes y de los nacientes de las relaciones de consumo deben ser no sólo aceptadas sino por sobre todo promovidos, reconociendo al adolescente que se perciba con madurez suficiente como sujeto activo y legitimado para que participen activamente frente a las problemáticas que tengan dentro de los actos de consumo que realicen.

Estamos esperanzados que el punto de partida, que es la presentación del ARLDC, traiga un reconocimiento efectivo de los derechos de ejercicio que se encuentra en cabeza de los adolescentes con edad y grado de madurez suficiente, modificando los requisitos limitativos de la edad que no son coherentes con los derechos que se les reconocieron en el CCyCN. Sin duda, se trata de un gran avance el que se los reconozca como sujetos hipervulnerables, pero hubiera sido muy satisfactorio poder vislumbrar entre los fundamentos la mención de la Ley 26.061 donde se determina que es compromiso del Estado brindar todas las herramientas para que sus derechos sean reconocidos y no limitados, vale decir, exista una protección integral en todas las ramas del derecho, entre las que no se puede obviar al derecho del consumo.

Este texto trata de poner de manifiesto que desde el derecho de fondo a las normas procesales hay una gran brecha y que se inició un camino para que se encuentren y vayan aunadas para que las finalidades de las normas sean de cumplimiento acabado. No obstante, no puede desconocerse que para ello debe primar una adecuada técnica legislativa ya que sino nos encontramos con ordenamientos legales contrarios, contradictorios, vagos o sin resoluciones previstas para los posibles casos que puedan darse.

Es pertinente traer las palabras de Weingarten (2016) que nos dice que la legitimación activa proviene del hecho de consumir.

Por todo lo expuesto, afirmamos, sostenemos y tenemos la convicción que:

...un cambio de paradigma teórico no implica necesariamente un cambio en la práctica. Por lo tanto, todos los que trabajamos cotidianamente por los derechos de NNA tenemos una gran tarea por delante; revisar críticamente nuestras prácticas y seguir exigiendo al Estado que garantice de forma integral todos los derechos de los NNA que habiten en suelo argentino (Segade, 2018, último párrafo).

“Mucha gente pequeña,
en lugares pequeños,
haciendo cosas pequeñas,
puede cambiar el mundo (Galeano)”
(Prado Galán, 2015).

6. Bibliografía y fuentes de información

6.1 Bibliografía

Alterini, A. (1999). *Contratos Civiles, Comerciales, De Consumo*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Arias Cáu, E. (octubre, 2012). *La recepción del consumidor en el Código Civil unificado: sus consecuencias*. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2012/10/30/la-recepcion-del-consumidor-en-el-codigo-civil-unificado-sus-consecuencias/>.

Arias Cáu, E. (2013). *El método de clasificación de los contratos en el proyecto de código civil y comercial 2012*. Recuperado de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/el-metodo-de-clasificacion-de-los-contratos-en-el-proyecto-de-codigo-civil-y-comercial-2012>.

- Barocelli, S. (23 de marzo, 2018). Consumidores hipervulnerables. Hacia la acentuación del principio protectorio. *La Ley*, 1-5. Cita Online: AR/DOC/523/2018
- Bidart Campos, G. (1993). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino* (vol. I). Buenos Aires: Ediar.
- Fernández, R., Gómez Leo, O., y Aicega, M. (2006). *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial* (2a ed.). Buenos Aires: LexisNexis.
- Gherzi, C., y Weingarten, C. (2015). El principio de progresividad como principio general del derecho con especial aplicación a la responsabilidad del Estado. Recuperado de <https://www.thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/sistema-legal-online.html> AP/DOC/1645/2014
- Gozaini, O. (1992). *Derecho Procesal Civil* (vol. I). Buenos Aires: Ediar.
- Gozaini, O. (2005). *Elementos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediar. Recuperado de <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>
- Gozaini, O. (2005). *Los problemas de legitimación en los procesos constitucionales*. Buenos Aires: Porrúa.
- Junyent Bas, F. (1 de febrero, 2016). *La relevancia de la tutela del consumidor*. Recuperado de <https://comercioyjusticia.info/blog/leyes-y-comentarios/la-relevancia-de-la-tutela-del-consumidor/>

Kemelmajer de Carlucci, A. (2004). *Justicia restaurativa: Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2006). Breve reflexiones sobre la interpretación de los contratos y la interpretación de la ley. *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Interpretación del contrato*, 2006(3), 19-30.

Kemelmajer de Carlucci, A., y Molina de Juan, M. (noviembre, 2015). *La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial*. Recuperado de <http://colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/12/AKC-MMJ-La-participaci%C3%B3n-del-ni%C3%B1o-y-el-adolescente-en-el-proceso-judicial.pdf>.

Nugent, R. (agosto, 2006). Population Reference Bureau. [Oficina de Referencia de población]. *Los jóvenes en un mundo globalizado*. Recuperado de <https://www.prb.org/youthinaglobalworld/>

Pintado, T. (2004). *Marketing para adolescentes*. Madrid: Pirámide-ESIC.

Prado Galán, G. (2015). Sobre héroes y hazañas. Borges y Galeano: un abrazo *Milenio 2020*. Recuperado de <https://www.milenio.com/opinion/gilberto-prado-galan/sobre-heroes-hazanas/borges-y-galeano-un-abrazo>

Rivera, J. (1994). El derecho privado constitucional. *Revista de Derecho Privado y Comunitario. El derecho privado en la reforma constitucional*, 7, 27.

- Ruiz, A. (noviembre, 2002). *De las mujeres y el derecho*. Ponencia presentada al III Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Facultad de Derecho de la UBA, Buenos Aires.
- Segade, A. (2018). *Reflexión sobre el Sistema de Protección Integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Deudas y desafíos*. Recuperado de <http://doncel.org.ar/wp-content/uploads/2018/03/Reflexi%C3%B3n-sobre-el-Sistema-de-Protecci%C3%B3n-integral-de-los-derechos-de-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes.-Deudas-y-desaf%C3%ADos..pdf>.
- Wajntraub, J. (2008). La Noción de Consumidor tras la Reforma de la Ley 24.240. En R. Vázquez Ferreyra (coord.). *Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor*. (pp. 155-170). Buenos Aires: La Ley.
- Wajntraub, J. (2015). Las relaciones de consumo en el Código Civil y Comercial y su repercusión en la actividad profesional y los procesos de consumo. Recuperado de <https://www.thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/sistema-legal-online.html> AR/DOC/2489/2015.
- Ward, S. (septiembre, 1974). *Consumer Socialization*. [La socialización de los consumidores]. *Journal of Consumer Research*, 1(1), 1-14.
- Weingarten, C. (2007). *Derecho del Consumidor*. Buenos Aires: Editorial Universidad SRL.
- Weingarten, C. (22 de junio de 2016). Contradicciones jurisprudenciales. Aplicaciones de las presunciones en el derecho del consumo. *El Derecho*, 54(268), 1-2.

Zelaya, M. (2011). *La reforma del Código Civil y el postulado de la capacidad progresiva del niño*. XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2011. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Tucumán. Recuperado <http://ideconsultora.com.ar/bcderechocivil2011/ponencias/>

6.2 Fuentes de información

Argentina. Ministerio de Salud (2018). *Guía sobre derechos de adolescentes para el acceso al sistema de salud*. Recuperada de <http://www.codajic.org/node/3275>

Comunicación A 6103 BCRA (25.11.2016). Recuperada de <http://www.bcra.gov.ar/Pdfs/comytexord/A6103.pdf>

Comunicación A 6700 BCRA (16.05.2019). Recuperada de <http://www.bcra.gov.ar/Pdfs/comytexord/A6700.pdf>

Constitución Nacional Argentina. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Declaración sobre el Derecho de los Niños a la Atención Médica. Declaración de Ottawa. (1998). Recuperada de <https://www.bioeticaweb.com/declaracion-de-ottawa-de-la-asociacion-macdica-mundial-sobre-el-derecho-del-niapo-a-la-atencion-macdica-otawa-1998/>

Decreto 191/11. Créase la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/179643/norma.htm>

Decreto 1759 (Por art. 3° del Decreto N° 1883/1991 B.O. 24/9/1991, se aprueba el texto ordenado del Decreto N° 1759/72, el que pasa a titularse "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991"). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/2000024999/21715/texact.htm>

Folleto (2018). Gobierno de Mendoza. Consumidores. Educación a los Consumidores. Recuperado de <http://www.consumidores.mendoza.gov.ar/folleto-informativo/>

Ley 23.849. Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

Ley 24.240 y modificaciones. Defensa del Consumidor. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/04999/638/texact.htm>

Ley 26.061. Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

Ley 26.361. Modificación de la Ley N° 24.240. Defensa del Consumidor. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/139252/norma.htm>

Ley 26.993. Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235275/texact.htm>

Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

Manifiesto de San Juan. (15 al 19 de octubre de 2012). Recuperado de
<https://drive.google.com/file/d/0B1I0cfaKA85meXVaaUdTOVNhcEE/view>

Naciones Unidas. Directrices para la Protección del Consumidor. Recuperadas de
<http://unctad.org/es/paginas/PublicationWebflyer.aspx?publicationid=1598>